

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**



REFERENCIA: 2020-00333

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO FLOREZ BAENA

**DEMANDADOS: JHONNY ALEXANDER RESTREPO LÓPEZ Y
MARIELA LONDOÑO**

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la parte ejecutada, solicitan la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 15 de agosto de 2021.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, se hace necesario señalar que el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, es la norma encargada de regular la materia, disposición normativa que exige que sean las partes quienes, de común acuerdo, la soliciten por un tiempo determinado.

En este sentido, el despacho observa que la solicitud elevada está coadyuvada por la parte demandada y suscrita por el apoderado del extremo ejecutante, motivo por el cual, satisface los supuestos de hecho de la norma y en consecuencia deberá accederse, empero, teniendo primeramente notificados a los demandados JHONNY ALEXANDER RESTREPO LÓPEZ Y MARIELA LONDOÑO, por conducta concluyente, conforme a lo previsto por el artículo 301 del C.G.P, del auto que admitió la demanda en su contra.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a los demandados JHONNY ALEXANDER RESTREPO LÓPEZ Y MARIELA LONDOÑO, como notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, calendado al 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P, a partir de la presentación del memorial, esto es, desde el día 2 de junio del año que corre.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, hasta el 15 de Agosto de 2021, tal y como lo solicitan las partes. En tal razón, desde

el día hábil siguiente, cuentan los demandados, con el término de tres (03) días para solicitar las copias del traslado, vencido los cuales comenzará a correr el término para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que estime pertinentes.

TERCERO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso, momento en el cual empezará a correr el término para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos.

CUARTO: En cuanto a la cancelación de la medida de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas MXS641, de propiedad del demandado JHONNY ALEXANDER RESTREPO LÓPEZ, considera este Operador judicial que ello no es dable, toda vez, que dicha orden le fue conferida al INPECTOR DE TRANSITO en el despacho comisorio librado, aunado a que no ha sido allegado documento alguno referente al secuestro del mismo, ya que en ese evento, si lo levantaría este Despacho, por tanto, dicha solicitud debe realizarla ante dicha autoridad.

QUINTO: No se condena en costas, como quiera que dicho escrito viene coadyuvado por ambas partes.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-28692.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ DEL
9 DE JUNIO DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

GAT

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc2ac34d7f2ffa19dcedeeec8c8bcb5355cd266487d42f7b4de55bca1af0b77

Documento generado en 08/06/2021 09:30:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>